

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YENNY SULAY POSADA RUÍZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y SALUD TOTAL EPS-S S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y HOSPITAL DEPARTAMENTAL E.S.E.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-008-2020-00167-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído del 27 de junio de 2024, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Tenemos que mediante auto de fecha 27 de junio de 2024¹, se declaró ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital Departamental de Villavicencio ESE contra LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, se tuvo por contestado el llamamiento en garantía por parte de la Sociedad CHUBB Seguros Colombia S.A. y Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., y se dispuso dar aplicación a la figura de sentencia anticipada, por lo que se corrió traslado a las partes para que presentaran sus escritos de alegatos de conclusión.

A través de la ventanilla virtual de samai, como por correo electrónico el 4 de julio del corriente año², el apoderado judicial de los demandantes, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 27 de junio de 2024, argumentando que el Despacho señaló que procedería a analizar las excepciones propuestas, y no analizó ninguna de ellas y menos la de caducidad de la acción propuesta por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., pero sin embargo, pretende proferir sentencia anticipada con base en ella; que no se explico las razones de su procedencia, reiterando que la excepción de caducidad no se configura en la presente actuación; sostuvo que el Juzgado debió pronunciarse sobre las pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión; solo se limitó a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Señalo que el presente proceso tiene por objeto determinar una responsabilidad médica, la cual sólo se puede establecer mediante una prueba técnica, un dictamen pericial rendido por un especialista en la materia, la cual no pudo ser allegada con la demanda por cuanto la parte demandante no cuenta con la totalidad de la historia clínica de la paciente YENNY SULAY POSADA RUÍZ y su menor hijo, por lo que se debió solicitar en la demanda el decreto de dicha prueba pericial; y al correrse traslado para alegar de conclusión en un proceso en el que no se han practicado pruebas y en especial la técnica señalada, se está atentando en contra del derecho fundamental del debido proceso, el cual se debe garantizar en todos sus aspectos.

Del recurso, la secretaría del Juzgado corrió traslado a las partes (índice 00061, samai), donde las partes se pronunciaron (índices 00064, 65, samai).

¹ Índice 00054, SAMAI.

² Índices 00059 y 60, SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONSIDERACIONES

1. Recurso de reposición

La procedencia de los recursos dentro del proceso contencioso administrativo depende de diferentes variables, tales como (i) el tipo de decisión judicial que se pretende impugnar (sentencia, auto interlocutorio o de trámite); (ii) la instancia en la cual se profirió la providencia (única, primera o segunda instancia); (iii) el despacho que la profirió (juzgado, tribunal o Consejo de Estado); y (iv) el funcionario u órgano que la profirió (juez, magistrado ponente o Sala). A partir de estas premisas, el presente documento orienta a los abogados defensores del Estado sobre la procedencia y el adecuado uso de los medios ordinarios y extraordinario de impugnación de providencias, entre ellos: la reposición, la apelación, la súplica, la queja, la revisión y la unificación de jurisprudencia.

Entonces, atendiendo lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., contra todos los autos procede el recurso de reposición, salvo norma legal en contrario; así mismo, para su procedimiento nos remite al Código General del Proceso, esto es, a los artículos 318 y 319, por lo que se dan los presupuestos procesales para resolver el presente recurso de reposición, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal para ello.

Frente al recurso de reposición es de señalar que este tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva; es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Así las cosas, como se ha indicado la decisión contenida en el proveído del 27 de junio de 2024, declaró ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital Departamental de Villavicencio ESE contra LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, se tuvo por contestado el llamamiento en garantía por parte de la Sociedad CHUBB Seguros Colombia S.A. y Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., y se dispuso dar aplicación a la figura de sentencia anticipada, por lo que se corrió traslado a las partes para que presentaran sus escritos de alegatos de conclusión; por lo que, es susceptible de reposición.

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 2021, dispuso que se podrá dictar sentencia anticipada dentro de los procesos contenciosos administrativos, en los siguientes eventos: (i) antes de la audiencia inicial, en los eventos que más adelante se precisan; (ii) en cualquier estado del proceso, cuando se presente petición conjunta de las partes en ese sentido; (iii) cuando el juez así lo estime de oficio, dada la existencia de una de las excepciones que se enlistan en el numeral 3º, y (iv) cuando exista una válida manifestación de allanamiento o transacción por parte del demandado.

Así pues, en el primer escenario, dicha figura operaría bajo uno de varios supuestos (las distintas letras del numeral 1º), todos los cuales confluyen en el segundo de ellos, esto es, que no haya que practicar pruebas, pues en efecto, esto es lo que ocurre cuando: (i) se trata de asuntos de puro derecho; (ii) se hayan pedido y se decreten pruebas que no requieran ser practicadas; (iii) solo se hayan pedido pruebas documentales respecto de las cuales no se haya propuesto tacha alguna, o (iv) cuando pese a haberse solicitado otro tipo de pruebas, no haya



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

lugar a su decreto y práctica debido a su impertinencia, su inconducencia o su inutilidad, lo que entonces conduciría a su negación.

Por tal razón, una vez presentada la contestación de la demanda y resueltas las excepciones previas o mixtas que se hubieren propuesto, el juez deberá examinar las peticiones probatorias formuladas a efectos de determinar si el caso se encuadra en alguna de estas hipótesis, caso en el cual le impartirá el trámite de sentencia anticipada, o en caso contrario procederá a convocar la audiencia inicial.

Ahora, en cuanto a lo señalado en el numeral 3° del artículo 182 A del CPACA, que indica que en cualquier estado del proceso, cuando el juzgado encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva; en estos eventos se debe correr traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciaría. Esta secuencia procesal garantiza entonces la concreción de los derechos al debido proceso y de defensa y el debido equilibrio que debe alcanzarse en el trámite e impulso de los actos procesales.

De otro lado, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas o perentorias como lo son cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva el Consejo de Estado se Pronunció al respecto así:

“el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto -normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones.

16. Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. 51 Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.

17. Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junta con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021, 52 artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.¹³

³ Consejo de Estado. Auto del 18 de mayo de 2021. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Exp. 11001032500020140125000 (4045-2014)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Atendiendo lo expuesto, el despacho no repondrá las decisiones adoptadas en proveído del 27 de junio de 2024, ya que el mismo cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 3° del artículo 182 A del CPACA y su parágrafo, y en el mismo también se indicó que " *atendiendo la excepción propuesta por la llamada en garantía Sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual corresponde a la denominada "Caducidad" la cual fue contemplada por el legislador como una excepción perentoria (...)*", se daría aplicación a la figura de sentencia anticipada; y por ende, es que en dicho pronunciamiento no se sustentó lo pertinente a la caducidad, ya que el despacho se pronunciará en la sentencia frente a la excepción, garantizando con la misma el principio de la doble instancia.

2. Del recurso de apelación.

Indicó la parte actora que de no tener acogida los argumentos expuestos, los mismos servirán de fundamento al recurso de apelación igualmente interpuesto, conforme a lo previsto por el numeral 3° del artículo 125 del CPACA.

Dicha normatividad, señala:

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

Frente al recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, estipula que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos allí determinados.

El artículo citado, dispone:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2º. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3º. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4º. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral."*

De la lectura de la norma transcrita no se observa ninguna de las decisiones adoptadas en el auto del 27 de junio de 2024, por lo que dicho recurso es improcedente; aunado a que el fundamento dado por el apelante no corresponde en esta instancia, pues nos encontramos en trámite de primera instancia.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 27 de junio de 2024, por consiguiente, quedan incólumes las decisiones adoptadas en el mismo, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de junio de 2024.

TERCERO: Se les advierte a las partes que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

Así mismo, se **insta a las partes** a radicar una sola vez la correspondencia a través de la ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b47ecda6f7a12d09f61acc950049e3daa8cbe93943498cceccda0bf8630961b**

Documento generado en 09/10/2024 09:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>